



Resolución No. CSJBOR23-1610
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-01031

Solicitante: Adriana María Ortiz Ríos

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-31-03-001-2023-00166-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 11 de diciembre de 2023, la abogada Adriana María Ortiz Ríos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2023-00166-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se radicó solicitud de terminación del proceso coadyuvada por las partes y, pese a ello, el juzgado, por auto del 23 de noviembre de 2023, resolvió poner en conocimiento de la parte demandada la petición incoada. Así, alega que aún se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Adriana María Ortiz Ríos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Adriana María Ortiz Ríos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2023-00166-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se radicó solicitud de terminación del proceso coadyuvada por las partes y, pese a ello, el juzgado, por auto del 23 de noviembre de 2023, resolvió poner en conocimiento de la parte demandada la petición incoada, por lo que aún se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo.

Indica que el despacho omitió tener en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita y coadyuvada por todas las partes, comoquiera que por auto del 23 de noviembre de 2023 resolvió poner en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado.

Al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, pues se evidencia del texto, que la quejosa manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“(…) judiciales y representantes legales de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

COOSALUD EPS S.A. solicitud de terminación del proceso por transacción. Se aportó el respectivo acuerdo suscrito entre las partes.

QUINTO: Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, el despacho accionado requirió a las partes, allegar al expediente los anexos que hacen parte integral del contrato de transacción, lo cual fue remitido de manera íntegra por mi representada el 17 de noviembre de la misma anualidad.

SEXTO: A través de auto del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dictó providencia en la que puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de terminación radicada por el apoderado de la parte demandante para los efectos pertinentes, obviando el hecho que el memorial se encontraba suscrito y coadyuvado por todas las partes encartadas en el trámite.

SEPTIMO: Para atender lo dispuesto por el despacho, la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. ratificó la solicitud de terminación mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2023, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho accionado

OCTAVO: Mediante memorial de 06 de diciembre de 2023, COOSALUD EPS S.A., por conducto de su apoderada Judicial presentó impulso a las solicitudes de Terminación referenciadas en los numerales anteriores.

NOVENO: La omisión del Despacho al no resolver de fondo la solicitud de terminación incoada por las partes resulta no solo violatoria de los postulados y garantías procesales de mi representada, sino que, con la aplicación de medidas cautelares de manera injustificada, las cuales se traducen en la retención de los recursos, cuya destinación es específica, se afecta la prestación de los servicios de salud de miles de afiliados en el territorio Nacional, a través del pago a la red prestadora (...).

En ese sentido, en el presente caso no se aprecia una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica la quejosa, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas, al punto que, el 23 de noviembre de 2023, el despacho se pronunció en el sentido de correr traslado al demandante de la solicitud de terminación, lo que corresponde al criterio jurídico del operador judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En todo caso, y comoquiera que la quejosa, el 6 de diciembre de 2023 solicitó al despacho que se pronunciara sobre la terminación del proceso, al consultar las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 11 de diciembre de la presente anualidad, se resolvió:

“PRIMERO: Aceptase la transacción celebrada entre EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. –EVEDISA (Acumulada # 1), demandante, y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS, demandado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, Decretase la terminación de la demanda Acumulada # 1 en el presente proceso, por Transacción de la Litis.

TERCERO: Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretada en esta demanda. Oficiese en tal sentido (...).”

La anterior situación conduce a colegir que, además, se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

En todo caso, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa. Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

por la abogada Adriana María Ortiz Ríos, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2023-00166-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Adriana María Ortiz Ríos, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2023-00166-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH